^{//}500

APLICAÇÃO DE CLAUSULAS DE SALVAGUARDA

ALADI/CR/di 100.3/Add. 1 REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA 10 de agosto de 1987

ADENDO

Montevidéu, em 29 de julho de 1987.

No. 129/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelencia para enviar-lhe, em adita mento a minha nota no. 118, de 16 de julho do corrente ano, cópia do Decreto 1.083, de 6 de julho próximo passado, que dispõe a aplicação de uma cláusula de salvaguarda para as importações de papel para jornal com linhas d'água e de papel para obras com linhas d'água, itens NALADI 48.01.1.01 e 48.01.1.99, respectivamente, quando originários e procedentes da República do Chile, dos Estados Unidos Mexicanos, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai.

Aproveito a oportunidade para cumprimentar Vossa Excelência com os protes tos da minha mais distinta consideração. (a) Ricardo O. Campero, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

A Sua Excelência o Senhor Contador Norberto Bertaina, Secretário-Geral da Associação Latino-Americana de Integração Nesta

Decreto no. 1.083 de 6 de julio de 1987

VISTO El Expediente no. 109.561/86 Cde. 1 del Registro de la Secretaria de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que por Decreto no. 3.279, del 18 de diciembre de 1979 se fijó transitoriamente, por el término de un (1) año, el derecho vigente para terceros países, para las importaciones originarias y procedentes de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de papel para periódicos con líneas de agua destinado a la impresión de diarios;

Que por Decretos nos. 2.795, del 31 de diciembre de 1980; 826 del 23 de abril de 1982; 1.168 del 18 de mayo de 1983; 3.202 del 6 de diciembre de 1983; 3.975 del 20 de diciembre de 1984 y 2.448 del 24 de diciembre de 1985, se prorrogó dicha medida por un período de un (1) año, respectivamente;

Que la Resolución 219 (VII) de la ex-Asociación Latinoamer \underline{i} cana de Libre Comercio posibilita la adopción de medidas de salvaguardia;

Que subsisten las razones que originaron la adopción de la citada medida;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de $I\underline{n}$ dustria y Comercio Exterior ha tomado intervención considerando legalmente vi \underline{a} ble la medida propuesta; y

Que la medida se fundamenta en las disposiciones vigentes en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por Ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 10.- Fíjase por el término de un (1) año, a partir de la vigencia del presente Decreto, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de papel para periódicos con líneas de agua y las de papel para obras con líneas de agua destinado a la impresión de diarios de los item NALADI 48.01.1.01 y 48.01.1.99, respectivamente, cuando sean originarias y procedentes de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 20. - Comuniquese la medida adoptada al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 30.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguien te al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 40.- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese.